

Auto Sust No 0002787
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) FERNANDO PUERTA CASTRILLON con T.P. 33.805 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00281 (12)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría de la Ciudad Enriquez
Ana Cecilia
SECRETARIA**

0002775

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con T.P. 181.739 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2012-00589 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Secretaria Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

0002777

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con T.P. 181.739 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2012-00783 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

Secretaría

Juzgado 3° Civil Municipal
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Auto Sust No 0002778
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con T.P. 181.739 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2012-00476 (02)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

Secretaria

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

0002779

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con T.P. 181.739 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2012-00460 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Gabriela Calad Enriquez
Secretaría
SECRETARIA

Auto Sust No 0002792
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) FERNANDO PUERTA CASTRILLON con T.P. 33.805 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-00110 (09)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Secretaría
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Auto sust No 0002793
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis 2016

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización u autorización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00969 (23)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Secretaría Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Auto Sust No 0002794
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes HELM BANK S.A., al cesionario SISTEMCOBRO S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- REQUERIR a la cesionaria para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2010-00463 (01)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

Secretaría de Ejecución
Civil Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

0002772

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA con T.P. 178.722 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2011-00064 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**

Ana Gabriela Calaf Enriquez

Secretaria

0002812

**-Auto Sustanciación No.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Junio Dos (02) de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el despacho.

DISPONE:

ESTESE a lo dispuesto en auto No. 691 de Mayo 05 de 2016, por medio del cual se resuelve sobre la terminación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-1239 (26)H
emr

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO No. 89 DE HOY JUNIO 07 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Secretaría Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

0002797

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, y de la revisión del expediente se desprende que pasa por alto el despacho el certificado de existencia del Banco Finandina S.A., por lo que se negó la cesión presentada en auto No. 2081; así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO FINANDINA S.A., al cesionario BLANCA CARDONA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

2.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BLANCA CARDONA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S., al cesionario JOHN FREDY POLO., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA con T.P. 186.031 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Sobre la solicitud de decomiso se resolverá en el cuaderno de medidas

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-00215 (10)

Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

Secretaría

Juzgado 3º Civil Municipal de Santiago de Cali
Secretaría
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Auto sust No. 0002798
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis de 2016

En atención al escrito allegado en el primer cuaderno, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **ANTES** de ordenar el decomiso, requerir a la parte interesada para que aporte e el certificado donde conste el embargo del vehículo

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00215 (10)

Jp.

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Ana Gabriela Catalá Enriquez
SECRETARIA

Auto sust No 0002811
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la autorización que realiza la parte cesionaria, en cabeza del Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, para los efectos que en el escrito se estipulan.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00597 (16)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN -2016**

Secretaría

**Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales**
Gabiela Calad Enriquez
SECRETARIA

Auto Sust No 0002770
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con T.P. 181.739 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-00889 (15)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

Secretaria

**Juzgados Ejecutorios
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

Auto Sust No 0002776
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) FERNANDO PUERTA CASTRILLON con T.P. 33.805 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-00832 (04)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

Secretaria

Juzgado 3° Civil Municipal de Santiago de Cali
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

0002813

**-Auto Sustanciación No.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Junio Dos (02) de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a la anterior petición de terminación por pago total de la obligación, no se atenderá favorablemente, toda vez que, carece de presentación personal por parte del apoderado actor.

DISPONE:

NO ACCEDER a la solicitud que antecede por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-882 (07)E
emr

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO No. 89 DE HOY JUNIO 07 2016_ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE

**Juzgado de
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA
Secretaria

Auto Sust No 0002798
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON EHCAVARRIA con T.P. 180.739 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2011-00333 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Secretaría Cali
Ana Gabriela Calat Enriquez
SECRETARIA

0002703

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) FERNANDO PUERTA CASTRILLON con T.P. 33.805 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2012-00489 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calle Enríquez
SECRETARIA

Auto Sust No 0002782
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS con T.P. 227.097 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2012-00567 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
Secretaría Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

(88)

0002786

**Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) FERNANDO PUERTA CASTRILLON con T.P. 33.805 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2011-00010 (24)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **07-JUN-2016**
Secretaría
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

0002781

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) FERNANDO PUERTA CASTRILLON con T.P. 33.805 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-00779 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

Secretaría

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

0002780

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con T.P. 181.739 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2012-00438 (14)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

Secretaría Ejecución
Causas Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Auto Sust No 0002789
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) FERNANDO PUERTA CASTRILLON con T.P. 33.805 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-00139 (13)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

Secretaría

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Ara Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

0002791

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) MARIA ELENEA RAMON ECHAVARRIA con T.P. 181.739 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2012-00523 (09)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

Secretaria

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

0002771

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) FERNANDO PUERTA CASTRILLON con T.P. 33.805 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-00824 (24)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

Secretaria

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Callejón Enriquez
SECRETARIA**

0002301

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis 2016

En atención a los escrito que anteceden el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR SIN CONSIDERACION el memorial poder que antecede, toda vez que el proceso se encuentra terminado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00860/(14)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

Secretaria

**Juzgado Municipal
Civiles Municipales
Ana Gabriela Celad Enriquez
SECRETARIA**

0002300

Auto Sust No ____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR REVOCADO el poder al Dr. CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) ALVARO JOSE HERRERA HURTADO con T.P. 167.391 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00909 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

Secretaria

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Caballero Enriquez
SECRETARIA

0002766

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con T.P. 181.739 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2009-01156 (07)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

Secretaría de Ejecución
Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Auto Sust No 0002773
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) FERNANDO PUERTA CASTRILLON con T.P. 33.805 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00463 (33)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
SECRETARIA Calad Enriquez
SECRETARIA

Auto Sust No 0002767
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) FERNANDO PUERTA CASTRILLON con T.P. 33.805 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-00479 (15)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Secretaría
Gina Gabriela Calad Entiquez
SECRETARIA

0002774

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) FERNANDO PUERTA CASTRILLON con T.P. 33.805 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-00792 (15)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Secretaria Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Auto Sust No 0002790
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) MARIA ELENEA RAMON ECHAVARRIA con T.P. 181.739 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2012-00031 (14)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

Secretaría

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

0002769

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) FERNANDO PUERTA CASTRILLON con T.P. 33.805 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-00902 (34)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

Secretaría

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

0002708

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) FERNANDO PUERTA CASTRILLON con T.P. 33.805 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-00419 (06)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

**Jefes de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
Secretaria **SECRETARIA**

0002809

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR SIN CONSIDERACION el escrito que antecede, toda vez que New Credit S.A.S., no es parte en este asunto

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2011-00476 (13)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

Ana Gabriela Enríquez
SECRETARIA

Auto sust No. 0002807
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, y toda vez que le asiste la razón a la peticionaria, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) CARMÍÑA GONZALEZ REYES como apoderado (a) de la parte actora
- 2.- REQUERIR** a la parte demandante para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00704 (11)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Auto sust No. 0002806
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, y toda vez que le asiste la razón a la peticionaria, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) PATRICIA CARDOZO ARAGON como apoderado (a) de la parte actora
- 2.- REQUERIR** a la parte demandante para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00640 (35)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**

Ana Gabriela Galad Enríquez
SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Junio 02 de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

Auto Interlocutorio No.865

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Junio Dos (02) de Dos Mil Dieciséis (2016).

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por PEDRO MARIA GIRALDO AFANADOR cesionario INMOBILIARIA BUSTOS Y BUEN DIA S.A.S contra MARIA LUPE BARBOSA GARCIA la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1. DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
2. DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
3. ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
4. CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Rad.- 2015-168 (23)E
EMR

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO Nro. 89 DE HOY JUNIO 07-2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
Secretaria Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

0002810

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis 2016

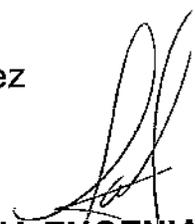
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la autorización que realiza la parte cesionaria, en cabeza del Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, para los efectos que en el escrito se estipulan.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00510 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**

**Juzgados 3° Ejecución
Civiles Municipales**
Secretaría Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Auto Int No 867
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se procede a decretar las pruebas solicitadas por el apoderado de los demandados.

1.- DOCUMENTALES:

Déseles el valor que como prueba pueda corresponderle a todos y cada uno de los documentos aportados en el libelo demandatorio y los obtenidos en el transcurso de este proceso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento civil.

La parte demandante no solicitó pruebas.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-979 (15)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE JUNIO DE 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Rta Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de Junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. Informando que **NO EXISTE** solicitud de remanentes, ni memorial pendiente por agregar. Provea.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Auto Interlocutorio No 866
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

En escrito que antecede el representante legal de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, petición que se torna procedente, toda vez que están dados a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 317 del C.G.P.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3. ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

4.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2007-1064 (15)

JUZGADO 3° DE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 07 DE 2016**
Juzgado 3° de Civil Municipal
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA
Secretaria

0002799

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis de 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AGREGAR sin consideración** el escrito que antecede, toda vez que quien lo allega no es parte en este asunto
- 2.- **ADVETIR** a las partes, que el vehículo depositado en el parqueadero "Bodegas la 21 S.A.S." no puede ser trasladado de lugar sin autorización del secuestre
- 3.- **REQUERIR al Secuestre YOLANDA GONZALEZ MARTINEZ** con C.C. 31.473.050 para que RINDA CUENTAS comprobadas de su gestión

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00388 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**
**Juzgado de ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

0002893

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con T.P. 181.739 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-087 (17)

emr.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUN-2016**
**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calaf Enriquez
SECRETARIA

0002802

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de dos mil dieciséis 2016.

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso, dada la aceptación de la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante el 28 de marzo de 2016

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-037 (17)

emr

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-JUNIO-2016**

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**

Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Auto Sust No. **0002805**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENASE por Secretaria oficial al Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Cali, solicitando informen el estado actual del proceso con radicación No. 2004-00346 adelantado por G.M.C.A. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., contra JOSE LUIS VELASCO NEVITE, toda vez que existe remanentes a favor

2.- ESTESE la memorialista al oficio No. 032 allegado por el Juzgado 27º Civil Municipal

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2003-00916 (22)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 JUN 2016**

Civiles Municipales

Ana Gabriela Calad Enriquez

SECRETARIA

Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de Junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. Informando que **NO EXISTE** solicitud de remanentes, ni memorial pendiente por agregar. Provea.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Auto Interlocutorio No 867
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

En escrito que antecede el representante legal de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, petición que se torna procedente, toda vez que están dados a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 317 del C.G.P.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
3. **ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 4.- **CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2008-103(14)

JUZGADO 3° DE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _ JUNIO 07 DE 2016

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de Junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. Informando que **NO EXISTE** solicitud de remanentes, ni memorial pendiente por agregar. Provea.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Auto Interlocutorio No 868
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

En escrito que antecede el representante legal de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, petición que se torna procedente, toda vez que están dados a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 317 del C.G.P.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso por DESISTIENTO TACITO. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3. ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 4.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-181 (15)

JUZGADO 3° DE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _ JUNIO 07 DE 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez Secretaria
SECRETARIA

Auto Int No 864
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de 11 de abril de 2016 por el cual el despacho se abstuvo de tramitar la liquidación actualizada del crédito.

CONSIDERACIONES:

Sostiene el recurrente que al tenor del artículo 447 del C.G.P. y el art 461 del C.G.P. pueden presentarse varias liquidaciones del crédito al interior del proceso y no solo una como se afirma en el auto atacado.

Agrega que el art. 1626 del Código Civil permite el reajuste del crédito con sus intereses hasta la fecha en que se realice el pago.

Sobre el punto hay que decir, que el Código General del Proceso consagra tres oportunidades procesales para que las partes presenten una liquidación del crédito, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 446, 455 y 461.

A la liquidación presentada al tenor de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P. se le debe imprimir el trámite ordenado en los numerales 2º y 3º de dicho artículo.

Ahora bien, efectivamente el numeral 4º del artículo que se comenta establece que a las liquidaciones adicionales se les imprimirá el mismo trámite; empero la debida inteligencia de la norma es que cuando se presente una de las liquidaciones adicionales consagradas en el ordenamiento procesal (art. 455 Y 461), se les dará el mismo trámite que cuando se trata de la primera liquidación presentada de conformidad con el numeral 1º del art. 446.

Al respecto sostuvo el Tribunal Superior de Bogotá al decidir un recurso de queja interpuesto contra el auto que *"se abstuvo de tramitar la liquidación adicional del crédito adosada por la parte ejecutada."*

*"3.3.5. De acuerdo con la anterior conclusión, ya en relación con el presente caso se tiene que hizo bien la Juez A quo al declarar inadmisibile el recurso de apelación con respecto del auto mediante el cual se abstuvo de tramitar la liquidación adicional del crédito presentada por parte ejecutada, porque este proveído no es materia de apelación, en la inteligencia que constituye apenas la antesala del procedimiento asignado para llevar a cabo la liquidación, **la que por demás, sólo es de recibo en tres momentos procesales artículo***

521, 530 y 537 del Estatuto Procesal Civil.¹ (subrayas del despacho)

Esta posición fue recogida por el Código General del Proceso el cual ya consagra expresamente en el numeral 4 del artículo 446 que reemplazó el artículo 521 del C.P.C. que "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*" (resalta el despacho).

Conforme a lo anterior es claro que existiendo ya una liquidación en firme, no hay lugar a actualizar la liquidación del crédito en otras oportunidades procesales diferentes a la imputación del valor del remate (art. 530 C.P.C. hoy 455 del C.G.P.) y para cuando se quiera dar por terminado el proceso por pago total de la obligación (art.537 C.P.C. hoy 461 del C.G.P.) sin que ello signifique que se deje de cobrar parte de la deuda o que se hagan ilusorias las pretensiones, pues llegado el momento de pago con el producto del remate, con depósitos judiciales o con la consignación realizada por el demandado, la liquidación adicional se realizará con el monto total de los intereses generados hasta último momento y así se pagará.

Así las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no es acertada la reclamación del recurrente y en consecuencia el auto atacado se mantendrá.

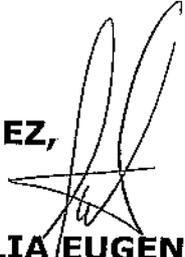
Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- MANTENER** el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- NO CONCEDER** el recurso de apelación por no ser susceptible de alzada el auto atacado

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.
2009-906 (13)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE JUNIO DE 2016

**Estado de Ejecución
Juzgado Municipal
Civiles de Santiago de Cali
Ana Gabriela Ceballos Enríquez
SECRETARIA**

¹ Recurso de Queja de 3 de noviembre de 2009. Proceso 110013103009199504723 0
Pon. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

Auto Int No 861
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 30 de marzo de 2016 por el cual se negó la solicitud de adjudicación del bien objeto del presente proceso.

CONSIDERACIONES:

Sostiene el recurrente que la diligencia de remate se llevó a cabo el día 2 de diciembre de 2015 en la Notaría 4ª del Círculo de Cali, sin que se presentaran postores, por lo que dentro de los 5 días siguientes, el 18 de diciembre de 2015 se solicitó la adjudicación del bien.

Agrega que hay que tener en cuenta que los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, estuvieron cerrados del 1 al 14 de diciembre de 2015 y por lo tanto el término de 5 días empezó a correr desde el día 15 de diciembre, de manera que la solicitud presentada el 18 de diciembre no es extemporánea.

Delanteramente hay que decir que le asiste razón al apoderado actor, toda vez que de no corrieron términos durante los días 1 al 14 de diciembre de 2015 y por lo tanto la solicitud de adjudicación presentada el 18 de diciembre de 2015 se encuentra dentro del término concedido para ello.

Ahora bien, como se encuentran reunidas las exigencias del Art. 557 del C. de P. Civil, toda vez que resultó desierta la licitación de fecha 02 de diciembre de 2015 y la solicitud del demandante fue efectuada dentro del término legal, procederá el despacho a adjudicar a la demandante, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-373821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, consistente en la casa de habitación ubicada en la Carrera 47 #52-11/13 Barrio Ciudad Córdoba de esta ciudad, avaluado en la suma de \$79.496.317,50.

El precio que sirvió de base, o sea el 70% asciende a la suma de \$55.647.422,25, siendo inferior al valor del crédito, que conforme a la última liquidación en firme asciende a la suma de \$96.231.586,27 sin que se hayan liquidado aún las costas, lo que indica que no quedan dineros para reintegrar al demandado.-

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1.- REVOCAR el auto de 30 de marzo de 2016.

2.- ADJUDICAR al demandante HECTOR GERMAN SALAZAR VALENCIA el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-373821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, consistente en la casa de habitación ubicada en la Carrera 47 #52-11/13 Barrio Ciudad Córdoba de esta ciudad, en la suma de \$55.647.422,25.

3.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-373821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese el oficio correspondiente.

4.- ORDENAR la cancelación de la hipoteca contenida en la anotación No 20 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-373821 a favor de INVERSORA IMPERIO S.A.S. cesionario HECTOR GERMAN SALAZAR VALENCIA.

LIBRESE el oficio correspondiente.-

5.- RINDA CUENTAS el secuestro designado, de la administración que le ha dada al inmueble arriba citado, lo cual debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación éste auto. Igualmente deberá hacer entrega real del bien al demandante.-
COMUNIQUESELE

6.- A COSTA de la parte demandante, expídanse cuatro copias auténticas del acta de remate y de éste auto para que sirva de título traslativo del dominio.

7.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días manifieste si continúa con el proceso ejecutivo, so pena de dar por terminado el proceso.

NOTIQUese,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-299 (05)

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 89 DE HOY **7 DE JUNIO DE 2016** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Auto No 0002817
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de 21 de abril de 2016 por el cual se negó la solicitud de certificación.

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la recurrente que no está solicitando que se certifiquen cosas "que no están contenidas en el plenario de la referencia y mucho menos que se invente la existencia del título valor que hizo parte del cobro de la obligación dentro del citado proceso."

Agrega además que el juez tiene la obligación de expedir la certificación de la existencia de los documentos al interior del proceso y que es necesario corroborar que la LETRA DE CAMBIO No 115806 no es la misma que se cobra en un proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 4º Civil Municipal de Cali.

Al respecto es preciso indicarle a la recurrente, que conforme a lo dispuesto en el art. 115 del C.G.P. que ella misma cita, el deber del juez es certificar sobre hechos ocurridos en su presencia y de los cuales no exista constancia en el expediente.

En este caso, los numerales 1º, 2º, 3º y 5º de la petición elevada por la recurrente están encaminados a que se certifique la existencia de un documento en el expediente, no la certificación sobre un hecho ocurrido en presencia del juez.

Y es que como la misma apoderada afirma está solicitando la certificación de "cosas" que están contenidas en el plenario, es decir, de las cuales existe o debe existir constancia escrita en el expediente, lo cual contraría lo dispuesto en la norma en comento.

No son de recibo entonces los argumentos de la recurrente para lograr la revocatoria del auto atacado, el cual por lo tanto debe mantenerse.

Finalmente, es preciso indicarle que el presente proceso ejecutivo se adelanta con base en el título ejecutivo denominado "libranza" No 115806 debidamente diligenciado que se encuentra glosado en original al proceso y no en la letra de cambio a que se refiere y cuyo desglose pretende se certifique por el despacho.

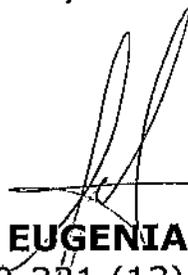
Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-3B1 (13)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 De

JUNIO DE 2016
Gabriela Enríquez
SECRETARIA

Auto Int No 869
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de 22 de abril de 2016 por el cual se negó la aclaración del auto de 11 de junio de 2014.

CONSIDERACIONES:

Sostiene la recurrente que el total de la liquidación del crédito realizada mediante auto de 11 de junio de 2014 no corresponde a la sumatoria de las dos obligaciones.

Agrega en cuanto a los depósitos judiciales, que los mismos se encuentran consignados a órdenes de este despacho judicial.

Al respecto hay que decir que el auto de 11 de junio de 2014 liquida dos capitales con sus respectivos intereses, sin que se haga una sumatoria total como equivocadamente lo afirma la recurrente.

Obsérvese que la primera obligación se liquida a 30 de enero de 2014 en la suma de \$3.065.947,00 y la segunda a la misma fecha en la suma de \$4.704.203,00, lo que arrojaría un monto final de \$7.770.150,00; saldo total que como se viene diciendo, no se menciona en el auto.

Sin embargo esa omisión del monto total final señalado expresamente, no le resta claridad al auto y por lo tanto no se hace necesario aclararlo, como se dijo en el auto atacado, el cual habrá de confirmarse.

Ahora bien, como quiera que la recurrente afirma que los dineros solicitados fueron consignados a la cuenta de este despacho judicial y no del juzgado de origen se ordenará la entrega de dicha suma por la oficina de Ejecución.

Finalmente y en cuanto al recurso de apelación, el mismo no se concederá por no ser el auto atacado susceptible de alzada.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- No conceder el recurso de apelación.

3.- ORDENAR a la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL** la entrega a la entidad demandante COOPSERP COLOMBIA con NIT 805004034-9 de la suma de **\$5.159.996,00.**

4.- TENGASE en cuenta la autorización que realiza la entidad demandante a la Dra ADELA PAREDES LEMOS con cc # 66.744.520 para que retire los oficios de títulos a que se refiere el numeral anterior.

LÍBRESE la orden de pago correspondiente.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.
2013-166/(17)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE JUNIO DE 2016

**Juzgados de Ejecución
Secretaría Municipales
Civiles**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

0002795

Auto Sustanciación No.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Junio Dos (02) de Dos Mil Dieciséis (2016)

En escrito que antecede, el demandado LUIS ALBERTO CORREA DELGADO, invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita se levante la medida de embargo en su contra debido a que ya ha pagado dicho embargo y supero los valores adeudados.

Al respecto es preciso advertir al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Sostiene la Corte Constitucional al respecto:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (C.P., art. 23) o en el de postulación (art. 29 ibíd.), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes".

Finalmente, a manera de conclusión, es importante señalar que en la Sentencia T-377 de 2000 se relacionaron las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

"b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, comoquiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes

dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".¹

En este caso, la petición del demandado está dirigida a obtener el levantamiento de la medida de embargo en su contra, debido a que ya pago dicho embargo, petición meramente judicial, por lo anteriormente dicho no es procedente.

Sin embargo, es preciso indicar al peticionario, que nuestra normativa lo faculta para que proceda a presentar la solicitud de terminación del proceso conforme a los presupuestos que reza el artículo 461 del C.G.P. por lo cual debe aportar una liquidación de crédito actualizada e imputar los abonos que ha realizado a la obligación.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ENTERESE el peticionario LUIS ALBERTO CORREA DELGADO del contenido de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez

19-2013-119
EMR

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
EN ESTADO Nro. 89 DE HOY JUNIO 07 DE 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de ejecución Civiles Municipales <i>Ana Gabriela Calad Enriquez</i> SECRETARIA
Secretaria

¹ Sentencia T-272 de 2006, citada en la Sentencia T-920 de 2008. Mag. Pon. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

0002724

Auto Sustanciación No.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Junio Dos (02) de Dos Mil Dieciséis (2016)

En escrito que antecede, el demandado SERGIO ANGEL RIOS OSPINA, invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita se le brinde información relacionada con el expediente y el saldo correspondiente de la deuda de la cual es responsable.

Al respecto es preciso advertir al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Sostiene la Corte Constitucional al respecto:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (C.P., art. 23) o en el de postulación (art. 29 ibíd.), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes".

Finalmente, a manera de conclusión, es importante señalar que en la Sentencia T-377 de 2000 se relacionaron las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

"b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, comoquiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes

dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".¹

En este caso, la petición del demandado está dirigida a obtener la información del estado de su proceso al igual que el saldo a deber por su obligación, petición meramente judicial, por lo anteriormente dicho no es procedente.

Sin embargo, es preciso indicar al peticionario, que el proceso se encuentra a su disposición para que extraiga de él toda la información que requiera, es preciso indicar que como parte dentro del proceso su acceso al expediente es directo y que la ley lo faculta para que ejerza su legítima defensa.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ENTERESE el peticionario SERGIO ANGEL RIOS OSPINA del contenido de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez

20-2010-015
EMR

CECILIA-EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
EN ESTADO Nro. 89 DE HOY JUNIO 07 DE 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA Secretaria

¹ Sentencia T-272 de 2006, citada en la Sentencia T-920 de 2008. Mag. Pon. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Auto Int No 860
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de junio dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 21 de mayo de 2015 por el cual el despacho se abstuvo de tramitar la liquidación actualizada del crédito por carencia de objeto.

CONSIDERACIONES:

Sostiene el recurrente que *" la liquidación presentada cumple con lo dispuesto en el artículo 521 de C.P.C., numeral 4, pues lo que se pretende, es actualizar la liquidación del crédito para que sea tenida en cuenta al momento procesal del remate."*

Agrega que *"es necesario darle el valor que merece a la actualización de la liquidación del crédito presentada para que cobre su valor probatorio, de lo contrario, se estaría lacerando la garantía de los derechos del acreedor y con ello se harían ilusorias sus pretensiones, porque se dejaría del liquidar y cobrar cierta parte de la deuda, la cual fue incrementada en virtud del tiempo."*

Sobre el punto hay que decir, que el Código de Procedimiento Civil vigente para esa época consagraba tres oportunidades procesales para que las partes presenten una liquidación del crédito, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 521, 530 y 537.

A la liquidación presentada al tenor de lo dispuesto por el art. 521 del C.P.C. se le debe imprimir el trámite ordenado en los numerales 2º y 3º de dicho artículo.

Ahora bien, efectivamente el numeral 4º del artículo que se comenta establece que a las liquidaciones adicionales se les imprimirá el mismo trámite y así lo interpretó inicialmente este despacho; empero la debida inteligencia de la norma es que cuando se presente una de las liquidaciones adicionales consagradas en el ordenamiento procesal (art. 530 y 537), se les dará el mismo trámite que cuando se trata de la primera liquidación presentada de conformidad con el numeral 1º del art. 521.

Al respecto sostuvo el Tribunal Superior de Bogotá al decidir un recurso de queja interpuesto contra el auto que *"se abstuvo de*

tramitar la liquidación adicional del crédito adosada por la parte ejecutada."

"3.3.5. De acuerdo con la anterior conclusión, ya en relación con el presente caso se tiene que hizo bien la Juez A quo al declarar inadmisibile el recurso de apelación con respecto del auto mediante el cual se abstuvo de tramitar la liquidación adicional del crédito presentada por parte ejecutada, porque este proveído no es materia de apelación, en la inteligencia que constituye apenas la antesala del procedimiento asignado para llevar a cabo la liquidación, **la que por demás, sólo es de recibo en tres momentos procesales artículo 521, 530 y 537 del Estatuto Procesal Civil.**"¹ (subrayas del despacho)

Esta posición fue recogida por el Código General del Proceso el cual ya consagra expresamente en el numeral 4 del artículo 446 que reemplazó el artículo 521 del C.P.C. que "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*" (resalta el despacho).

Conforme a lo anterior es claro que existiendo ya una liquidación en firme, no hay lugar a actualizar la liquidación del crédito en otras oportunidades procesales diferentes a la imputación del valor del remate (art. 530 C.P.C.) y para cuando se quiera dar por terminado el proceso por pago total de la obligación (art.537 C.P.C.) sin que ello signifique que se deje de cobrar parte de la deuda o que se hagan ilusorias las pretensiones como lo afirma el recurrente, pues llegado el momento de pago con el producto del remate, con depósitos judiciales o con la consignación realizada por el demandado, la liquidación adicional se realizará con el monto total de los intereses generados hasta último momento y así se pagará.

Así las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no es acertada la reclamación del recurrente y en consecuencia el auto atacado se mantendrá.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

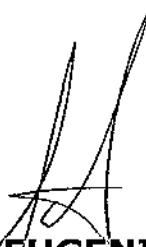
1.- MANTENER el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

¹ Recurso de Queja de 3 de noviembre de 2009. Proceso 110013103009199504723 01. Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá. Mag. Pon. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

2.- **NO TENER** en cuenta el avalúo presentado por el apoderado actor, por cuanto no se aporta el certificado catastral como lo exige el art. 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.
2005-118 (14)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE JUNIO DE 2016

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Castellano
SECRETARIA

Auto Int No 0002815
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de junio dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 28 de abril de 2016 por el cual el despacho se abstuvo de tramitar la liquidación actualizada del crédito.

CONSIDERACIONES:

Sostiene el recurrente que ya existe una liquidación del crédito que se encuentra en firme, que incluso fue modificada por el despacho y lo que se está haciendo entonces es actualizarla hasta la fecha, tal y como lo autoriza el numeral 4º del art. 446 del C.G.P.

Agrega que la actualización del crédito es un derecho que le asiste al demandante.

Sobre el punto hay que decir, que el Código General del Proceso consagra tres oportunidades procesales para que las partes presenten una liquidación del crédito, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 446, 455 y 461.

A la liquidación presentada al tenor de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P. se le debe imprimir el trámite ordenado en los numerales 2º y 3º de dicho artículo.

Ahora bien, efectivamente el numeral 4º del artículo que se comenta establece que a las liquidaciones adicionales se les imprimirá el mismo trámite; empero la debida inteligencia de la norma es que cuando se presente una de las liquidaciones adicionales consagradas en el ordenamiento procesal (art. 455 Y 461), se les dará el mismo trámite que cuando se trata de la primera liquidación presentada de conformidad con el numeral 1º del art. 446.

Al respecto sostuvo el Tribunal Superior de Bogotá al decidir un recurso de queja interpuesto contra el auto que "*se abstuvo de tramitar la liquidación adicional del crédito adosada por la parte ejecutada.*"

*"3.3.5. De acuerdo con la anterior conclusión, ya en relación con el presente caso se tiene que hizo bien la Juez A quo al declarar inadmisibile el recurso de apelación con respecto del auto mediante el cual se abstuvo de tramitar la liquidación adicional del crédito presentada por parte ejecutada, porque este proveído no es materia de apelación, en la inteligencia que constituye apenas la antesala del procedimiento asignado para llevar a cabo la liquidación, **la que por demás, sólo es de recibo en tres momentos procesales artículo***

521, 530 y 537 del Estatuto Procesal Civil."¹ (subrayas del despacho)

Esta posición fue recogida por el Código General del Proceso el cual ya consagra expresamente en el numeral 4 del artículo 446 que reemplazó el artículo 521 del C.P.C. que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme." (resalta el despacho).

Conforme a lo anterior es claro que existiendo ya una liquidación en firme, no hay lugar a actualizar la liquidación del crédito en otras oportunidades procesales diferentes a la imputación del valor del remate (art. 530 C.P.C. hoy 455 del C.G.P.) y para cuando se quiera dar por terminado el proceso por pago total de la obligación (art.537 C.P.C. hoy 461 del C.G.P.) sin que ello signifique que se deje de cobrar parte de la deuda o que se hagan ilusorias las pretensiones, pues llegado el momento de pago con el producto del remate, con depósitos judiciales o con la consignación realizada por el demandado, la liquidación adicional se realizará con el monto total de los intereses generados hasta último momento y así se pagará.

Así las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no es acertada la reclamación del recurrente y en consecuencia el auto atacado se mantendrá.

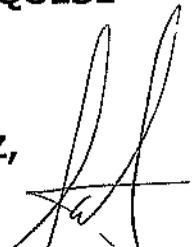
Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.
2007-422 (15)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE JUNIO DE 2016

Secretaria

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

¹ Recurso de Queja de 3 de noviembre de 2009. Proceso 110013103009199504723 01. Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá. Mag. Pon. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

0002816

Auto No

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 12 de abril de 2016 por el cual se ordenó devolver el proceso al juzgado de origen por no haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la recurrente que en el presente proceso se dictó sentencia mediante auto interlocutorio No 404 de 22 de febrero de 2016, notificada en estado No 025 de 24 de febrero de 2016, de la cual aporta copia.

Al respecto hay que decir que conforme a lo manifestado y probado por la apoderada actora, efectivamente en el proceso se profirió el auto de seguir adelante la ejecución que se echa de menos, sin embargo el mismo no obra en el proceso.

No hay que perder de vista que el juzgado de origen debe remitir el proceso con los folios completos y surtidas todas las actuaciones que le competen, lo cual no ocurre en este caso en que no obra en el proceso el auto que dispuso seguir adelante la ejecución y que conforme a lo manifestado por la recurrente, se profirió el 22 de febrero de 2016.

Así las cosas y como quiera que el proceso no viene completo y siendo que quien es competente para adelantar las gestiones de ubicación y/o reconstrucción de la actuación que hace falta en el proceso es el juzgado de origen, lo pertinente es devolverlo como efectivamente se dispuso en el auto atacado.

No se hacen necesarias entonces mayores consideraciones para concluir que el auto atacado debe mantenerse.

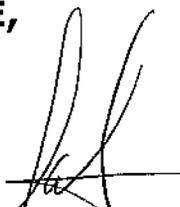
Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación por no ser susceptible de alzada el auto atacado

NOTIQUese,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-608 (15)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 De JUNIO DE 2016

Secretaría
civiles
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Junio Dos (02) de Dos Mil Dieciséis (2016)

En escrito que antecede, el demandado MILTON MELENDEZ CASTAÑO, invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita se levante la medida de secuestro que se realizará sobre el vehículo de su propiedad, toda vez que, fue admitida negociación de deudas persona natural no comerciante- ley de insolvencia y, en el acta se acordó el levantamiento del secuestro de su vehículo.

Al respecto es preciso advertir al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Sostiene la Corte Constitucional al respecto:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (C.P., art. 23) o en el de postulación (art. 29 ibíd.), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes".

Finalmente, a manera de conclusión, es importante señalar que en la Sentencia T-377 de 2000 se relacionaron las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

"b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas,

comoquiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".¹

En este caso, la petición del demandado está dirigida a obtener el levantamiento del secuestro del vehículo de su propiedad, por ser acogido a la ley de insolvencia de persona natural no comerciante y que por medio de acta No. 001 de Marzo 28 de 2016, se acordó entre las partes dicho levantamiento de secuestro sobre el vehículo objeto del litigio, esta petición elevada por el demandado es meramente judicial, por lo anteriormente dicho no es procedente atender al derecho de petición.

Sin embargo, es preciso indicar al peticionario, que por parte del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, aportan sendas copias de la acta No. 001 acuerdo de pago para persona natural no comerciante, en el que solicitan la suspensión de la diligencia de secuestro que se realizará al vehículo de placas **CPP-987** por acuerdo entre las partes, a lo cual este despacho procederá favorablemente.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.-ENTERESE el peticionario MILTON MELENDEZ CASTAÑO del contenido de la presente providencia.

2.-SUSPENDER la diligencia de secuestro que se realizará al vehículo de placas **CPP-987** por acuerdo entre las partes por medio de Acta 001 de ley de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.-OFICIAR al señor Inspector de Policía de Cali - reparto- para que deje sin efecto jurídico el Despacho comisorio No. 188 de Julio 25 de 2013, tendiente al decomiso y secuestro del vehículo de placas **CPP-987**.

NOTIFIQUESE

La Juez

19-2013-119
EMR

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO Nro. **89** DE HOY JUNIO 07 DE 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

¹ Sentencia T-272 de 2006, citada en la Sentencia T-920 de 2008. Mag. Pon. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Autos Inter. No 886
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En los escritos que anteceden tanto el Juzgado de origen como el apoderado judicial de la parte demandada solicita se aclaren las órdenes de pago impartidas toda vez que mediante oficio No 03-074 de 5 de febrero de 2016 se ordena entregar al demandante todos los depósitos judiciales y mediante oficio No 03-919 de 28 de abril de 2016 se ordena la entrega solo de la suma de \$2.468.367,00.

De la revisión de lo actuado, se observa que mediante auto de 5 de febrero de 2016 se dispuso la entrega a la parte demandante COOPERATIVA COOPECRET con NIT 800115565-6 de todos los dineros existentes en el proceso y para tal efecto la Oficina de Ejecución libró el oficio No 03-074 de 5 de febrero de 2016.

Posteriormente, mediante auto de 7 de marzo de 2015 se adicionó el auto anterior indicando que el monto a entregar a la entidad demandante es de \$12.155.395,00 y para tal efecto la Oficina de Ejecución libró el oficio No 03-526 de 8 de marzo de 2016, el cual se observa que no ha sido enviado al Juzgado de origen.

Seguidamente, mediante auto de 27 de abril de 2016 se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$2.468.367,00 y se da por terminado el proceso; para el cumplimiento de lo anterior la Oficina de Ejecución libró el oficio No 03-920 de 28 de abril de 2016, el cual fue entregado al juzgado de origen el 16 de mayo de 2016.

De lo anterior resulta que la falta de claridad surge por la falta de envío del oficio No 03-526 de 8 de marzo de 2016 por parte de la Secretaría de la Oficina de Ejecución; por lo anterior en aras de la celeridad y con el objeto de no extender más en el tiempo la entrega de dineros a las partes el Juzgado

RESUELVE:

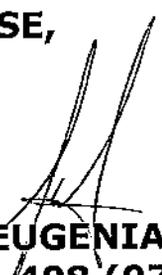
1.- COMUNICAR al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, que a la COOPERATIVA COOPECRET con NIT 800115565-6 debe entregarse la suma de \$14.623.762,00.

2.- **COMUNICAR** al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, que a la parte demandada MARIA KAMELIA ECHEVERRY CABAL con c.c. 38.963.209, se le deben entregar los dineros que queden una vez cancelada la suma del numeral anterior a la entidad demandante.

3.- **REQUERIR** a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCION**, para que proceda a enviar la comunicación correspondiente **INMEDIATAMENTE** quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2013-408 (07)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de junio DE 2016

Secretaria
Civiles Municipales de Ejecución
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA